

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN
DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO VÉLEZ VÁSQUEZ-
DIPUTADO ELECTO del DEPARTAMENTO DEL
GUAINÍA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00474-00

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto de conformidad al artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, atinente a la celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a los sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 2¹ y 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la herramienta tecnológica que se utilizará será **Lifesize**, para lo cual se le solicita a los sujetos procesales ingresen al siguiente link de acceso a la plataforma <https://call.lifesizecloud.com/5443058>, 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia.

Para la citación del testigo, cuya carga corresponde al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba (C.G.P., art. 78, No. 11), queda autorizado para reenviar el respectivo enlace para su comparecencia virtual a la audiencia.

Comoquiera que dentro de las pruebas decretadas en audiencia inicial, se encuentra la recepción del testimonio de **HOSNI GEOVANNI CALDERÓN PARRA**, cuyo desarrollo debe cumplirse sin injerencias de ningún tipo de presión, garantizando la espontaneidad, transparencia y objetividad del testimonio; con la colaboración de todos los sujetos procesales y los mismos intervinientes, las reglas que se observarán en procura de tal objetivo, son las siguientes:

1. Con el fin de armonizar el carácter público de la audiencia, que no implica la intervención de los asistentes, y la regla prevista en el inciso primero del artículo 220 del C.G.P., según la cual *“Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan”*, la transmisión de la audiencia se hará en diferido y no en vivo como se viene procediendo en esta Corporación.
2. El testigo deberá acceder desde un sitio distinto al de los apoderados.
3. Cada uno de los intervinientes de la audiencia, incluyendo los citados a las pruebas, deberán contar con un dispositivo con cámara (que deberá estar activa durante

¹ *“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

/.../”

² *“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

/.../”

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

RADICADO: 50001-23-33-000-2019-00474-00

DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN

DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO VÉLEZ VÁSQUEZ- DIPUTADO ELECTO del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

- toda la reunión), micrófono y acceso a internet, verificando previamente una adecuada conectividad y el funcionamiento óptimo del aparato elegido.
4. Todos los intervinientes, salvo la delegada del ministerio público, deberán portar su documento de identificación, y para el caso de los apoderados también su tarjeta profesional, los que serán exhibidos a través de la respectiva cámara una vez se indique por el despacho.
 5. Para el caso del testigo, una vez identificado, se le tomará el juramento y deberá retirarse o salir de la reunión virtual, pero quedarán obligados a estar atentos a la llamada telefónica que hará personal del despacho para indicarles el momento en que deberán conectarse nuevamente a aquella.
 6. A los apoderados se les recuerda la prohibición de perturbar el curso de la audiencia, la que se entenderá materializada al menor indicio de injerencia en la espontaneidad, transparencia y objetividad del testigo, con lenguaje verbal o no verbal, o el abuso de las herramientas tecnológicas, caso en el cual la suscrita en calidad de directora de la audiencia, acudirá a la facultad prevista en el numeral 5º del artículo 44 del C.G.P y/o impondrá sanción hasta por diez (10) smlmv por incurrir como particulares en el incumplimiento de las órdenes que se les imparta³.
 7. En el evento que cualquiera de los intervinientes o los citados carezcan de las herramientas tecnológicas que garanticen la conectividad efectiva al momento de la audiencia, deberán hacerlo saber tres (3) días hábiles antes de la fecha señalada para la misma, a través de comunicación enviada al correo electrónico del despacho sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de coordinar el sitio al cual podrán asistir de manera presencial, bien sea en la sede de este tribunal, o en la de un despacho judicial del sitio en el que se encuentre el interesado.

Esta opción solo será procedente en el evento que la persona no se encuentre dentro del grupo de alto riesgo para COVID-19 señaladas por las autoridades de salud (entre otros, mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes como diabetes, enfermedad cardiovascular –hipertensión arterial -HTA-, accidente cerebrovascular –ACV-, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica –EPOC-, mal nutrición –obesidad y desnutrición-, fumadores y cualquier otra señalada por los organismos de salud). Asimismo, se respetarán todos los protocolos de bioseguridad que han sido establecidos por las autoridades competentes.

Para tal efecto, en la respectiva comunicación sobre la carencia de las herramientas tecnológicas aquí señaladas para llevar a cabo la audiencia, deberá manifestar expresamente si se encuentra o no en ese grupo de personas de alto riesgo para contagio del coronavirus COVID-19.

8. El testigo que no cuenten con las herramientas tecnológicas y estén justificados para su no asistencia presencial, por ser parte de la población señalada en el numeral anterior, quedarán relevados del deber de testimoniar.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

³ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

/.../

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

/.../

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso".

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

RADICADO: 50001-23-33-000-2019-00474-00

DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN

DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO VÉLEZ VÁSQUEZ- DIPUTADO ELECTO del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.

Se le solicita a los apoderados y al testigo, que en el término de tres (3) días, alleguen sus documentos de identidad y sus respectivas tarjetas profesionales, en formato pdf al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, también, en caso de presentarse una sustitución de poder se indique esa situación.

En caso de que las partes y el testigo presenten inconvenientes técnicos, se podrán comunicar al celular 314 795 0268, medio autorizado por esta Corporación para brindar soporte técnico a las audiencias virtuales.

Finalmente, se les entera a las partes que el único canal habilitado por esta Corporación para recepción de la correspondencia es el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico del Tribunal dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb63e75155568f200bef891ee630d5c6bb83f453ce37d75ae74da04257ef9529
Documento firmado electrónicamente en 17-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>